El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Juan Esteban Jaramillo López

Agente oficiosa : Sandra Liliana López García

Accionado : Registraduría Nacional del Estado Civil de Dosquebradas y otros

Radicación : 66001-31-03-004-2021-00260-01

Despacho de origen : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira

Mg. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 590 de 02-12-2021

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PRESUPUESTOS / CANCELACIÓN DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DEFINICIÓN / SE CONCEDE EL AMPARO.**

EL DERECHO DE PETICIÓN. De manera reiterada la jurisprudencia constitucional, tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá “con ciertas condiciones…”

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. Es de contenido constitucional y está consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política e implica necesariamente tener la posibilidad de (i) Conocer a quien investiga, (ii) Poder controvertir las probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) Aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) Tener acceso al expediente o actuación…

En síntesis, es un derecho fundamental de carácter vinculante para todas las autoridades e implica que en cada acto que se dicte en un trámite de ese carácter, deba observar las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública…

Se revocará el fallo opugnado y, en su lugar, se ampararán los derechos de petición, debido proceso y personalidad jurídica. A juicio de esta instancia la respuesta de la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil evadió el pedimento y dilató el trámite administrativo oficioso de cancelación de registros civiles en desmedro de sus intereses.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**ST2-0432-2021**

***Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).***

1. **El asunto a decidir**

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. **La síntesis fáctica**

Relató el actor que, según su registro civil de nacimiento, serial 35264561, se identifica con el NUIP 1004778764; no obstante, la Registraduría de Dosquebradas expidió la tarjeta de identidad con el NUIP 1089378395 correspondiente a un homónimo, pidió corregir la anomalía y, pese a tomar de nuevo sus huellas y datos, quedó registrado en el sistema con ambos NUIP. Le entregó la contraseña provisional, mas nunca el documento de identidad definitivo.

Luego, ante la Registraduría de Pereira, adelantó los trámites de expedición de la cédula de ciudadanía y le entregaron la contraseña, sin embargo, le negaron el documento por *“doble cedulación”*, aun cuando había puesto de presente las irregularidades acaecidas con su tarjeta de identidad. Formuló varias peticiones y la oficina jurídica de la Registraduría le exigió anular uno de los registros civiles. Agregó que la EPS y la Universidad le están exigiendo el documento de identidad y que tampoco ha podido definir su situación militar (Cuaderno No.1, pdf.03).

1. **Los derechos invocados y la petición**

La personalidad jurídica, participar en la conformación, ejercicio y control político, el trabajo y la seguridad social. Solicitó ordenar a las accionadas cotejar los registros civiles y expedir la cédula de ciudadanía (Cuaderno No.1, pdf.03).

1. **La sinopsis de la crónica procesal**

El día 01-10-2021 se admitió la tutela (Cuaderno No.1, pdf.08); el 12-10-2021 se sentenció (Ibidem, pdf.13); y, el 22-10-2021 concedió la impugnación (Ibidem, pdf.17). En esta sede con auto del 22-11-2021 se decretaron pruebas de oficio que se recaudaron (Cuaderno No.2, pdf.06 a 18).

El fallo declaró improcedente la tutela por faltar la residualidad. Adujo que el interesado cuenta con el trámite administrativo de cancelación de registros (Resolución No.10017/2021), idóneo y eficaz para proteger sus derechos; y, no probó la posible causación de un perjuicio irremediable, pues, la EPS aseguró que brindará el servicio de salud hasta tanto reciba su cédula de ciudadanía (Cuaderno No.1, pdf.13).

El actor impugnó y alegó que es inviable agotar el trámite de cancelación de registros civiles porque corresponden a personas con padres y fechas de nacimiento e inscripción disímiles; y, es falso que sea inexistente el eventual perjuicio irremediable porque la EPS en pasada oportunidad suspendió el servicio por carecer de la cédula de ciudadanía. Pidió revocar el fallo y amparar sus derechos (Ibidem, pdf.15).

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
   1. La competencia funcional: La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Art. 32, D.2591/1991).
   2. El problema jurídico a resolver: ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Por activa, la tiene Juan Estaban, como accionante porque la autoridad desestimó expedir su cédula de ciudadanía (Cuaderno No.1, documento No.05, folios 13-25). La señora Sandra Liliana López García no puede actuar como agente oficiosa porque aquel ya es mayor de edad (18 años), se emancipó legalmente (Arts.1º, Ley 27 y 288, 312 y 314-3º, CC) y tampoco acreditó una situación especial, impeditiva para ejercitar su propia protección (Art.10, D.2591/1991), pese al requerimiento de la Sala (Cuaderno No.2, pdf.06 y 09); no obstante, como el interesado asintió en los hechos y pretensiones (Cuaderno No.2, pdf.10), esta judicatura entiende que es el directo promotor.

En el extremo pasivo las Registradurías de **(i)** Dosquebradas por supuestamente asignar un NUIP de otra persona al accionante y **(ii)** Pereira por desestimar la expedición de la cédula de ciudadanía; y, la **(iii)** Dirección Nacional de Registro Civil por elaborar y comunicar la respuesta rebatida (Cuaderno No.1, pdf.03, folios 20-22 y pdf.12).

Diferente es respecto a **(iv)** Cosmitet Ltda. y **(v)** La Nueva EPS, por carecer de competencia para resolver asuntos relacionados con la expedición de documentos de identidad, a más de que en el líbelo tampoco se les endilga acción y omisión que atente contra el derecho a la salud del interesado. Se adicionará el fallo para declarar improcedente la tutela en su contra.

* + 1. La inmediatez.El artículo 86, CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección **inmediata** de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este requisito: *“(…) impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable (…)”*, por lo tanto, *“(…) el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección (…), cuando la solicitud se haga de manera tardía (…)”* (2020)[[1]](#footnote-1). Aquello porque: *“(…) el transcurso de un lapso importante entre la presunta violación de derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela «es indicativo de la menor gravedad de la vulneración alegada o de la poca importancia que tendría el perjuicio que ella causa (…)”* (2021)[[2]](#footnote-2).

Se satisface porque la acción se formuló el día siguiente (30-09-2021) al de la notificación de la respuesta rebatida (29-09-2021) (Cuaderno No.1, pdf.01 y 03, folios 21-22); es decir, dentro del plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[3]](#footnote-3).

5.3.3. *La subsidiariedad*. Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2021)[[4]](#footnote-4). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: **(i)** La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y **(ii)** La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

En el sub *examine*, el accionante carece de mecanismo judicial diferente a esta acción para procurar la defensa de sus derechos. Discrepa la Colegiatura del razonamiento de primera sede, habida cuenta de que el trámite administrativo existente no es presupuesto de residualidad[[5]](#footnote-5), innecesario agotar el trámite administrativo para ejercitar el amparo (Art.9º, D.2591/1991). Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

*5.4. El derecho de petición.* De manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[6]](#footnote-6), tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[7]](#footnote-7); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[8]](#footnote-8), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[9]](#footnote-9).*

De ahí que se trasgrede cuando: (i) Se desatiende, pese a ser remitido por un medio virtual idóneo[[10]](#footnote-10); (ii) Se omite responder en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la *“pronta resolución”*; (iii) La respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia; y, (iv) No se comunica al interesado[[11]](#footnote-11). La incompetencia obliga remitir a la autoridad respectiva y comunicar[[12]](#footnote-12). Doctrina jurisprudencial consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal Constitucional (2021)[[13]](#footnote-13).

El derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755, con efectos a partir de su promulgación. Actualmente los plazos para responder han sido extendidos (Art.5º, D.491/2020, declarado exequible mediante la C-242-2020, y vigente mientras perdure la emergencia sanitaria, según las Resoluciones Nos.385/2020, 844/2020, 1462/2020, 2230/2020 y 222/2021).

* 1. *El debido proceso administrativo.*

Es de contenido constitucional y está consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política e implica necesariamente tener la posibilidad de (i) Conocer a quien investiga, (ii) Poder controvertir las probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) Aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) Tener acceso al expediente o actuación, (v) Conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) Poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios; aspectos que constituyen sus principios integradores, así lo entiende la CC[[14]](#footnote-14), en análisis que hace el profesor Bernal Pulido[[15]](#footnote-15) en su obra. Criterio ampliado y desarrollado por la jurisprudencia constitucional[[16]](#footnote-16) en cuanto a los trámites administrativos.

La Sala de Casación Civil de la CSJ[[17]](#footnote-17) coincide con la CC, y en decisión de tutela reiteró que hacen parte de las garantías al debido proceso administrativo:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. Sublínea extratextual.

En síntesis, es un derecho fundamental de carácter vinculante para todas las autoridades e implica que en cada acto que se dicte en un trámite de ese carácter, deba observar las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública (Art. 209, CP)[[18]](#footnote-18).

1. **El caso concreto analizado**

Se revocará el fallo opugnado y, en su lugar, se ampararán los derechos de petición, debido proceso y personalidad jurídica. A juicio de esta instancia la respuesta de la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil evadió el pedimento y dilató el trámite administrativo oficioso de cancelación de registros civiles en desmedro de sus intereses.

El interesado puso de manifiesto las irregularidades en la expedición de su tarjeta de identidad, adjuntó copia de su registro civil con serial 35264561, el de su homónimo con serial 51001250, y pidió realizar el “borrado lógico” y rechazo en MTR de la tarjeta 1089378395 (NUIP asignado al registro civil 51001250) (Cuaderno No.1, pdf.03, folio 18); y, el 25-06-2021, la encausada atinó a informarle que la Registraduría asoció los datos biográficos, biometría facial y dactilar al registro civil 51001250 y lo instó a promover proceso de jurisdicción voluntaria para corregirlo (Cuaderno No.1, pdf.03, folios 21-22).

Ya el 05-10-2021, durante el trámite del amparo, manifestó que debe agotar el trámite de cancelación de uno de los registros civiles para establecer cuál es el que realmente le pertenece: *“(…) solo a partir de la culminación de dicho proceso administrativo, se adoptarán las decisiones correspondientes (…) y se podrá continuar con el proceso de producción de la cédula de ciudadanía (…)”* (Cuaderno No.1, pdf.12).

El artículo 4º, Resolución 10017/2021, reza: *“(…) La actuación administrativa tendiente a determinar la cancelación de los registros del estado civil, podrá ser iniciada de oficio (…)”*; y, el 6º, señala: *“(…) La cancelación del registro del estado civil por vía administrativa procederá cuando exista una doble o múltiple inscripción de hechos o actos en el registro del estado civil. La Dirección Nacional de Registro Civil deberá validar que la información de los inscritos dos a varias veces en el registro del estado civil corresponda a la misma persona (…)”* (Línea a propósito).

Según el recuento normativo, sin duda la autoridad desatendió sus obligaciones legales, pues, enterada de la duplicidad de registros, debió de oficio iniciar el trámite administrativo, en lugar de requerir al accionante para que formulara una nueva petición. Su obrar negligente vulnera los derechos al debido proceso y petición y de paso amenaza el de la personalidad jurídica, porque deja en vilo y de forma indefinida la expedición del documento de identidad.

Es su deber verificar la duplicidad de los registros civiles (Cuaderno No.1, pdf.03, folios 9-11) y el supuesto error al enrolar los datos biográficos, biometría facial y dactilar de la Registraduría de Dosquebradas. Cuenta con la potestad de decretar pruebas de oficio y tomar las medidas administrativas necesarias para zanjar el asunto (Resolución 10071/2021).

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. revocar la sentencia proferida el 12-10-2021 por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira para AMPARAR los derechos de petición, debido proceso y personalidad jurídica del señor Juan Esteban Jaramillo López contra la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. ORDENAR, en consecuencia, al doctor Rodrigo Pérez Monroy, en calidad de Director Nacional de Registro Civil que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, **(i)** Inicie de oficio el trámite administrativo de cancelación de registros civiles; y, en un término no mayor a un (1) mes calendario, **(ii)** expida el acto administrativo que resuelva sobre la duplicidad de registros y se expida la cédula de ciudadanía al accionante.
3. DECLARAR improcedente la tutela contra Cosmitet Ltda. y la Nueva EPS, por carecer de legitimación.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-075 de 2020. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-131 de 2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Ob. cit. También la SU-037 de 2019 y la SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-034-2021, [T-053 de 2020](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-053-20.htm), T-422 de 2019, T-359 de 2019, C-132 de 2018, T-015 de 2016, T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-097 de 2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-400 de 2008 *“(…) la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite (...)”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-230 de 2020. Cuando la plataforma tecnológica permita: “*(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.”* [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T- 249 de 2001 *“(…) pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado (…)”.* [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-009-2021, T-085 de 2020, T-317 de 2019, T-058 de 2018, C-007 de 2017, T-094 de 2016, T-001 de 2015, T-099 de 2014 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-482 de 1992. [↑](#footnote-ref-14)
15. BERNAL P, Carlos. El derecho fundamental al debido proceso, Señal editora, Bogotá, 2004, p.37. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. SU-077 de 2018, T-010 de 2017, T-051 de 2016, C-034 de 2014 y C-980 de 2010, entre otras. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ. STC5723-2016, STC12822-2017, STC19964-2017. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. SU-077 de 2018. [↑](#footnote-ref-18)